

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**SECCIÓN TERCERA****SUBSECCIÓN B****CONSEJERA PONENTE (E): MARÍA ADRIANA MARÍN**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11001-03-15-000-2019-00398-00
Demandante: León José Jaramillo Zuleta
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa –
Unidad Administrativa de Carrera Judicial y Universidad
Nacional de Colombia
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Asunto: AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE TUTELA Y DENIEGA
MEDIDA PROVISIONAL

ANTECEDENTES

El señor León José Jaramillo Zuleta interpuso acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Unidad Administrativa de Carrera Judicial y Universidad Nacional de Colombia con el objeto de que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción e igualdad, que considera vulnerados al no permitírsele el acceso al material utilizado en la prueba de aptitudes y conocimientos realizada el 2 de diciembre de 2018 dentro del concurso de méritos de la Convocatoria n.º 27 de 2018.

Como medida previa, solicitó se ordene a las demandadas para que, en un término no superior a 24 horas, procedan a la exhibición del *“cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas utilizado por mí en la prueba de conocimientos (...) al igual que el formato de evaluación, es decir, la opción “acertada” o “válida” para cada una de las preguntas utilizada por la Universidad Nacional para la calificación”*.

Adicionalmente, pidió que la exhibición de los documentos se lleve a cabo en la ciudad de Villavicencio y que el término que se conceda para realizar lo anterior, sea el mismo que el otorgado para la presentación de la prueba, es decir, de cuatro (4) horas.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda de tutela, el Despacho observa que reúne los requisitos legales, razón por la cual dispondrá su admisión y ordenará se realicen los respectivos traslados.

Ahora bien, la acción de tutela permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en el último caso, cuando así expresamente lo autorice la ley.

El Decreto 2591 de 1991 facultó al juez para que, de oficio o a petición de parte, ordene *“lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*. Al respecto, en su artículo 7º, señala:

Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Conforme a la norma citada, el juez de tutela está facultado para decretar, en cualquier estado del proceso, las medidas que estime pertinentes para la protección de los derechos fundamentales invocados. La adopción de esas medidas provisionales requiere, por supuesto, que *prima facie* se advierta la vulneración manifiesta de derechos fundamentales y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En suma, las medidas provisionales previstas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o que la vulneración del derecho fundamental sea más gravosa y que pueda traducirse en un perjuicio irremediable.

En el caso particular, el propósito de la medida es que se ordene a las accionadas, para que, en un término no superior a 24 horas, procedan a exhibir el cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas y, el formato de evaluación para cada una de las preguntas utilizada por la Universidad Nacional para la calificación. Además, solicitó que la exhibición de los documentos solicitados se lleve a cabo en la ciudad de Villavicencio en el término de 4 horas.

Bajo el contexto anterior, pasa el Despacho a resolver la solicitud de medida provisional:

El parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 señala que las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, **tienen carácter reservado**. La Corte Constitucional, en la sentencia T-180 del 16 de abril de 2015, se refirió al carácter reservado de las pruebas y documentos de los concursos, en los siguientes términos:

(...) Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que "las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se

trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes”.

(...) se aclara que el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito. Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros¹.

De este modo, se advierte que debe respetarse el carácter reservado de las pruebas que se aplican en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, máxime cuando dicha reserva conlleva la efectividad del derecho de igualdad material y transparencia para los futuros aspirantes.

No obstante lo anterior, conviene precisar que la reserva se predica respecto de los terceros, es decir, que el concursante inconforme con la calificación, **previa petición en tal sentido**, podrá tener acceso a los documentos que considere necesarios para presentar y sustentar sus correspondientes reclamaciones; sin embargo, no podrán tener acceso a las pruebas presentadas por los demás concursantes.

Hay que decir, además, que el Despacho no advierte *prima facie* la vulneración grave de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, al punto que se imponga decretar medidas provisionales y urgentes para evitar la vulneración, puesto que, de los documentos que reposan en el expediente se puede constatar que el demandante presentó derecho de petición ante las entidades demandadas con la intención de que se le permitiera conocer los documentos que ahora solicita con la demanda de tutela y, por otra parte, se advierte que el término para interponer el recurso de reposición, en contra de la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, venció el 1 de febrero de 2019.

¹ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T-180 del 16 de abril de 2015, expediente T-4416069, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

De otra parte, el Despacho considera importante señalar que en materia de concursos de méritos la competencia del juez de tutela es extremadamente restringida, por tal razón, debe ser cuidadoso al examinar la vulneración de los derechos fundamentales de los concursantes, bien sea al pronunciarse sobre las medidas provisionales solicitadas o al decidir de fondo el asunto. Solo en los casos en que aparezca bien probada la vulneración o amenaza puede adoptar medidas razonables y pertinentes para conjurarla, lo cual, se insiste, en este caso no se advierte a primera vista.

Ciertamente, para determinar la violación de derechos fundamentales, es necesario un estudio de fondo, detallado e integral de la situación particular que expuso el demandante, el cual se realizará en la sentencia, una vez se cuente con elementos de juicio suficientes para determinar si con el actuar de las autoridades demandadas se genera la vulneración de tales derechos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de tutela presentada por el señor León José Jaramillo Zuleta contra el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Unidad Administrativa de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia.

SEGUNDO. En calidad de parte demandada, notificar, por el medio más expedito y eficaz al Director de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Director de la Unidad Administrativa de Carrera Judicial y a la Rectora de la Universidad Nacional, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO. En calidad de interviniente, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 610 del Código General del Proceso. Para practicar dicha notificación, se remitirá mensaje al buzón de correo electrónico de la entidad, informándole que el expediente queda a su disposición, por si desea revisarlo e intervenir.

CUARTO. El expediente permanecerá en Secretaría a disposición de la parte demandada, **por el término de dos (2) días**, para que ejerzan los derechos que pretendan hacer valer.

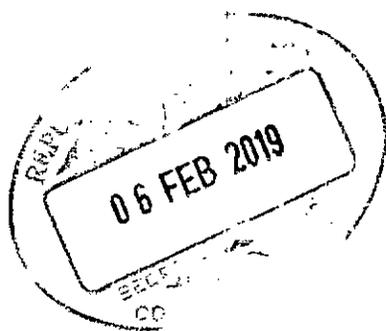
QUINTO. Tener como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos allegados con la demanda.

SEXTO. Oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que, publique el contenido de la presente providencia y de la demanda de tutela, en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO. Denegar la medida provisional solicitada en la demanda.

OCTAVO. Por Secretaría General, en los términos del Decreto 1834 de 2015, **Remítase** el proceso de tutela de la referencia al Despacho a cargo del Consejero Oswaldo Giraldo López, para que, si a bien lo tiene, estudie una posible acumulación con el expediente n.º 11001-03-15-000-2019-00242-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,




MARÍA ADRIANA MARÍN

Handwritten signature/initials in the top left corner.

H. Magistrados:
CORTE CONSTITUCIONAL:
Esta acción constitucional debe ser seleccionada para su revisión, por tratarse de un asunto que requiere que se aclare el alcance de un derecho y evitar un perjuicio irremediable

Señores
H. MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO (Reparto)
Bogotá, D.C.

TUTELA CON-
MEDIDA PROVISIONAL

Accionante: **León José JARAMILLO ZULETA**
Cedula de ciudadanía No. 79.144.494

Accionado: **-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;**
-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL;
-UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Domicilio: carrera 7 número 3-87, segundo piso, San Martín de los Llanos, Meta
Teléfono: 314 481 55 89
Correo electrónico: leonjazu@hotmail.com

Asunto: **DEMANDA DE TUTELA**

Handwritten notes: "1 con 8 fls + repartig JRL"

Identificado al pie de mi correspondiente firma, mayor y vecino de San Martín de los Llanos - Meta, actuando en mi propio nombre, con todo respeto, formulo ante su Despacho **DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto acción de tutela alguna por los mismos hechos de que trata esta.

HECHOS

1. El día 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo número PCSJA18-11077, por medio del cual "(...) se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial".
2. Con ocasión a lo anterior, me inscribí al cargo de JUEZ PROMISGUO DEL CIRCUITO, presentando las pruebas el pasado dos (2) de diciembre de 2018 (fecha previamente definida por el Consejo Superior de la Judicatura).

3. El pasado lunes diez y seis (14) de enero del año que cursa, se notificó (mediante fijación durante cinco (5) días hábiles) la Resolución número CSR18-559 del 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual "(...) se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", encontrando que mi calificación corresponde a 789,56 puntos, discriminados así: 229,73 puntos en la prueba de aptitudes, y, 559,83 puntos en la prueba de conocimientos.
4. Conforme a lo dispuesto en el PCSJA18-11077, la prueba se supera con un puntaje igual o superior a 800 puntos, por tanto, como mi calificación es menor (789,56 puntos), me encuentro como NO APROBADO.
5. En el Acuerdo PCSJA18-11077, se dispuso en el numeral 5.3, que procede el recurso de reposición contra el acto que contiene los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos, el cual será resuelto por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.

Así mismo, se advierte que: "El recurso deberá presentarse por escrito, por parte de los interesados, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", según sea el caso, dirigido al correo electrónico dispuesto para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

6. Con el objeto de presentar, y sobre todo, sustentar un recurso que contenga elementos de juicio suficientes y oportunos, el día diez y seis (16) de enero de 2019, presenté derecho de petición dirigido a la doctora CLAUDIA M. GRANADOS R. en calidad de Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante correo electrónico enviado a: cgranadr@consejosuperior.ramajudicial.gov.co y carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co, con las siguientes peticiones:

"Se requiera a la Universidad Nacional para que dicho ente educativo lleve a cabo la exhibición de los documentos concernientes al cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas, y formato de evaluación, por mí utilizado en la prueba de conocimientos llevada a cabo dentro de la convocatoria número 27 el pasado dos (2) de diciembre de 2018.

Para efectos de lo anterior, manifiesto que la ciudad capital más cercana a la que me encuentro es Villavicencio, Meta, y que hasta allí me podría trasladar para efectos de la exhibición."

- 2
7. Que dentro del término que la ley consagra para responder, no obtuve contestación de parte de la doctora CLAUDIA M. GRANADOS R., ni de quien haga sus veces.
 8. Que el término de que dispongo para presentar el recurso de reposición contra la Resolución número CSR18-559, vence el próximo viernes primero (01) de febrero del año que cursa.
 9. Que no cuento con elementos de juicio que me permitan presentar y soportar un recurso de reposición serio, ya que se me hace indispensable contar con el cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas utilizado por mí en la prueba de conocimientos llevada a cabo el pasado dos (2) de diciembre de 2018, al igual que el formato de evaluación, es decir, la opción "acertada" o "válida" para cada una de las preguntas utilizada por la Universidad Nacional para la calificación.

OMISIONES

Con el comportamiento omisivo de parte de la doctora CLAUDIA M. GRANADOS R., al no contestar el derecho de petición que yo le presenté el pasado diez y seis (16) de enero del año corriente, y sobre todo, al no materializarse la exhibición de los documentos concernientes al cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas, y formato de evaluación, por mí utilizados en la prueba de conocimientos llevada a cabo dentro de la convocatoria número 27 el pasado dos (2) de diciembre de 2018, me encuentro imposibilitado para presentar elementos de juicio que soporten de manera suficiente y oportuna la alegación que expondré como recurso de reposición frente a la Resolución número CSR18-559, lo que claramente conculca mis derechos fundamentales **al debido proceso, defensa y contradicción, e igualdad.**

Valga decir, que en principio, por regla general, las pruebas que se presenten durante el proceso de selección son reservadas, no obstante, esta tiene una excepción en tratándose del participante que presentó las mismas pruebas y se encuentra en curso de una reclamación, pues con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior¹.

Sobre el tema, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015, Magistrado Ponente el doctor JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, dijo que:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-180 DE 2015, Magistrado Ponente el doctor JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

"La reticencia de los organizadores de un proceso de selección de permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.

En consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia.

No obstante, se revocará el ordinal segundo² de esa providencia en el cual se declaró la existencia de un daño consumado, y en su lugar, se dispondrá que la CNSC permita que la señora Martínez conozca el contenido de los exámenes que presentó y los respectivos resultados, si es que aún no lo hubiere hecho, a fin de que pueda ejercer sus derechos a la defensa y de contradicción, conservando la reserva so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales o administrativas correspondientes.

8.1 La Corte aclara que el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección por parte del aspirante no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito".

Se advierte pues, y se enfatiza, que **lo que aquí se pretende no es la obtención de copia o la reproducción del material utilizado en la prueba de conocimiento, sino la exhibición del mismo**, para lo cual la Corte Constitucional tiene dicho que³:

"Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros".

Además, debe tenerse en cuenta que en el ANEXO TÉCNICO No. 1, que contiene la METODOLOGIA, PLAN Y CARGAS DE TRABAJO PARA LA EJECUCIÓN DE LA

² "SEGUNDO: No obstante lo anterior, se DECLARA LA EXISTENCIA DE UN DAÑO CONSUMADO, que impide la adopción de medidas concretas dirigidas a garantizar el pleno goce de estos derechos por parte de la demandante."

³ Corte Constitucional, Sentencia T-180 DE 2015, Magistrado Ponente el doctor JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

CONSULTORIA. OBJETO: REALIZAR EL DISEÑO, ESTRUCTURACIÓN, IMPRESIÓN Y APLICACIÓN DE PRUEBAS PSICOTÉCNICAS, DE CONOCIMIENTOS, COMPETENCIAS, Y/O APTITUDES PARA LOS CARGOS DE FUNCIONARIOS, se consagra la exhibición de la información como una forma de acceder a esta, indicándose que:

2.7.1. EXHIBICIÓN DE LA INFORMACIÓN OBJETO DE CUSTODIA:

Cuando por decisión judicial se requiera la exhibición de la información total y/o parcial de la documentación relacionada con el proceso de selección que sea reservada y se encuentre bajo custodia respecto de alguno de los aspirantes, el procedimiento a seguir será el siguiente:

1. La Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial a través del supervisor del contrato solicitará por escrito al contratista la exhibición de la información especificando:

- a) Tipo de información que requiere ser exhibida;
- b) Nombres y apellidos de la persona cuya información será exhibida;
- c) Número de cédula de ciudadanía de la de la persona cuya información será exhibida;
- d) Argumento técnico, jurídico y/o orden judicial que solicita la exhibición de la información y/o documentación;
- e) Personas autorizadas para asistir al proceso de exhibición de la información;
- f) Término dentro del cual debe ser exhibida dicha información;

2. La Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial a través del supervisor del contrato designará un empleado de la Dependencia que asista como testigo a dicho proceso;

3. Todo el proceso de exhibición debe ser filmado por el Contratista;

NOTA 1: Ningún proceso de esta naturaleza se podrá realizar sin previo consentimiento de la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial a través del Supervisor del Contrato. Todo proceso de exhibición de la información objeto de custodia se realizará con la participación de un empleado designado por la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, debidamente autorizado por la Directora de la misma y única y exclusivamente cuando medie orden judicial. De dicho proceso informará el Supervisor del Contrato al Contratista y remitirá el acta respectiva.

NOTA 2: En el proceso de exhibición NO se permitirá la grabación, ni la filmación, ni la toma de notas y/o copia escrita, ni tomar fotos de la información objeto de información, por parte de las personas a las que se les exhiba la información.

NOTA 3: Se prohíbe el uso de cualquier mecanismo electrónico, memorias USB, Celular, etc., por parte de la persona a la que se le va a exhibir la información y/o alguna de las personas autorizadas para asistir al proceso.

NOTA 4: El procedimiento de exhibición deberá realizarse únicamente en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, los aspirantes deberán asumir los costos de desplazamiento y alojamiento con recursos propios para asistir a la exhibición.

Nota 5: Como quiera que el Contratista realiza la filmación del proceso de exhibición, el material filmico estará a disposición del Consejo Superior de la Judicatura, cuando este lo requiera, a través del supervisor del contrato.

NOTA 6: El tiempo de exhibición de la documentación será máximo de sesenta (60) minutos.

2.7.2. FORMA DE EXHIBICIÓN DE LA INFORMACIÓN:

Para que la información pueda ser exhibida, el Contratista seguirá el siguiente procedimiento:

1. Con base en la solicitud de exhibición realizada por la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a través del Supervisor del Contrato, el Contratista designará mínimo un (1) empleado idóneo encargado de exhibir la información;
2. Previo a la exhibición de la información el Contratista y por ende el personal de seguridad verificará que al proceso de exhibición de información ingresen y asistan única y exclusivamente:
 - a) El responsable del proceso de custodia de la información;
 - b) El empleado idóneo designado para realizar el proceso de exhibición;
 - c) El empleado designado por la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial para dicho proceso
 - d) La persona que por decisión judicial asiste a dicho proceso. Sólo podrá asistir el ciudadano que presentó el respectivo examen y/o el apoderado, con el respectivo poder. Si no presenta poder no podrá realizarse el proceso.
3. Se diligenciarán las planillas de ingreso al proceso, especificando la hora de ingreso;
4. Se verificará que no se ingrese al lugar de la exhibición ningún dispositivo electrónico, memorias USB, ni libretas, ni hojas, ni lapiceros para tomar notas o copiar información;
5. Una vez realizado este procedimiento, el empleado designado por el Contratista exhibirá la información salvaguardando la misma y solo se permitirá que la persona a la que se le exhiba la información observe la misma de forma detallada, sin que ello implique tomar notas, ni fotos, ni grabar, ni absolutamente ningún proceso o procedimiento que implique que la información salga del lugar de su custodia;
6. Una vez realizado el proceso, las personas que ingresaron diligenciarán la planilla de egreso especificando la hora en la que egresan y dejando constancia de que no se extrajo ningún tipo de información;
7. Posteriormente se levantará un acta en la que se deje constancia del proceso realizado, la cual debe ser firmada por todos los participantes en el proceso;
8. El Contratista remitirá copia del acta a la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial a través del Supervisor del Contrato".

En armonía con este régimen reglamentario, resulta de manifiesto el que, desde ningún punto de vista, se podría sustentar con argumentos serios un recurso de

reposición en contra de la Resolución que publica los resultados de la prueba de aptitudes y de conocimiento correspondiente al concurso de méritos para la provisión de cargos de Funcionarios en la Rama Judicial, sin que se permita el acceso al material utilizado en las pruebas, al participante que presentó las mismas, por cuanto que (entre otros):

- Es imposible recordar la totalidad de preguntas y respuestas, puesto que, la prueba constaba de 200 preguntas, con varias opciones de respuesta (1,2,3,4 o a,b,c,d);
- No se tiene certeza de cuáles fueron respondidas asertivamente y cuáles no, de la misma forma que se desconoce si el total de las respuestas asertivas fueron tenidas en cuenta para efectos de la puntuación.
- Además, tengo serios cuestionamientos en relación con la formulación de algunas preguntas, por considerarlas mal formuladas, o con opciones imposibles, o con doble respuesta posible -se repite- en virtud de su errónea formulación, todo lo cual debo debatir frente al texto de las mismas, lo cual únicamente se me puede garantizar mediante la exhibición en comento.

Y es que en atención al derecho fundamental de la igualdad, debe darse aplicación a la sentencia T-180 de 2015 (aquí referida varias veces), por tratarse de un asunto de idéntica situación fáctica al que aquí se discute, además, porque dicha sentencia fue utilizada por la misma Unidad de Administración de Carrera Judicial en la Resolución número CJR17-326 del 13 de diciembre de 2017, al resolver acerca de un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución que contenía los resultados del concurso de Funcionarios anterior llevado a cabo en el año 2014 (convocatoria 22), en el cual, incluso, transcribió el aparte en el cual la Corte Constitucional expone que: "(...) para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia".

Entonces, recorro a la tutela por cuanto mis derechos fundamentales **al debido proceso, defensa y contradicción, e igualdad** están siendo violados flagrantemente por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, al no permitirme el acceso al material utilizado en la prueba de conocimientos de la convocatoria número 27.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y AMENAZADOS

Como Fundamentos de Derecho se presentan: **El Preámbulo de la Constitución Política Colombiana, el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, E IGUALDAD.** Y las demás normas concordantes y aplicables.

MEDIDA PREVIA

Se ordene al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, que en un término no superior a veinticuatro (24) horas, proceda a la exhibición del cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas utilizado por mí en la prueba de conocimientos llevada a cabo el pasado dos (2) de diciembre de 2018, al igual que el formato de evaluación, es decir, la opción "acertada" o "válida" para cada una de las preguntas utilizada por la Universidad Nacional para la calificación.

Que la exhibición se lleve a cabo en la ciudad de Villavicencio, por ser esta la capital más cercana a donde me encuentro viviendo y laborando; que el tiempo concedido para la misma sea igual al que se utilizó para la presentación de la prueba, es decir, cuatro (4) horas, permitiendo el ingreso al menos de hojas y lapicero para la toma de apuntes, para lo cual me comprometo a guardar la reserva frente a terceros.

Se requiere de la intervención urgente del juez de tutela, por cuanto que, el término para presentar en debida forma el recurso de reposición vence el próximo viernes primero (1) de febrero de 2019.

PETICIONES

Solicito como medida definitiva.

1. Se ordene al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, a fin de que dispongan lo necesario para que proceda a la exhibición del cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas utilizado por mí en la prueba de conocimientos llevada a cabo el pasado dos (2) de diciembre de 2018, al igual que el formato de evaluación, es decir, la opción "acertada" o "válida" para cada una de las preguntas utilizada por la Universidad Nacional para la calificación.

2. Que la exhibición se lleve a cabo en la ciudad de Villavicencio, por ser esta la capital más cercana a donde me encuentro viviendo y laborando; que el tiempo concedido para la misma sea igual al que se utilizó para la presentación de la prueba, es decir, cuatro (4) horas, permitiendo el ingreso al

5

menos de hojas y lapicero para la toma de apuntes, para lo cual me comprometo a guardar la reserva frente a terceros.

3. A partir del día siguiente a que se produzca la exhibición, se restablezcan los términos de que se dispone para sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución número CSR18-559 del 28 de diciembre de 2018, notificada mediante fijación durante cinco (5) días hábiles, el pasado lunes catorce (14) de enero del año que cursa.

PRUEBAS

Muy comedidamente me permito aportar y solicitar se decreten como medios probatorios los siguientes:

Documentales: Se aportan:

- Las relacionadas en los hechos de la demanda.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta Acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garanticen los Derechos al debido proceso, defensa y contradicción, e igualdad.

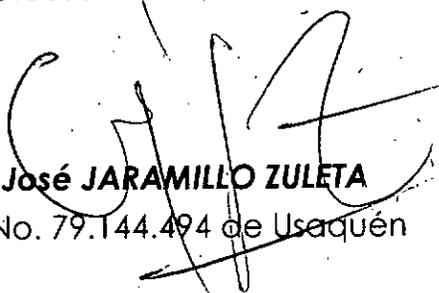
ANEXOS

1. Pruebas documentales ya relacionadas.
2. Copia de la demanda para el traslado a la demandada.

NOTIFICACIONES

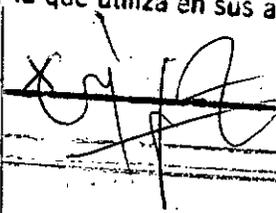
1. El accionante en la carrera 7 número 3-87, segundo piso, San Martín de los Llanos, Meta. Teléfono 314 481 55 89. Correo electrónico: leonjazu@hotmail.com
2. A la accionada **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL**, en la Calle 12 No. 7 -65. Bogotá D.C. Correo electrónico: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. A la accionada **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, en la Calle Carrera 45 # 26-85. Edif. Uriel Gutiérrez Bogotá D.C., Colombia. 316 5000. Correo electrónico: concursoUN_nal@unal.edu.co; rectoriaun@unal.edu.co

Respetuosamente,


León José JARAMILLO ZULETA
C.C No. 79.144.494 de Usaquén

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCULO
SAN MARTIN (META)

28 enero/19. En la fecha compareció el señor (es)
León José Jaramillo Zuleta con C.C. No.
79.144.494 de Usaquén y T.P. No.
_____ del C.S.J. quien ma-
nifestó que el escrito anterior es cierto y la firma que apa-
rece en él es auténtica y la que utiliza en sus actos públicos
y privados.

EL COMPARECIENTE, 
EL SECRETARIO, 